

1918

LEY Nº 996

(NUMERO ORIGINAL 1064)

Dividiendo el Archivo General de la Provincia en dos secciones

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º El Archivo General de la Provincia se dividirá en dos secciones: Registro Judicial y Registro Administrativo; los que estarán a cargo de un Jefe de oficina y del personal que asigne el presupuesto.

Art. 2º El Registro Judicial se compondrá:

- 1º De los protocolos de los escribanos públicos.
- 2º De los expedientes terminados ante los jueces de primera instancia y demás tribunales superiores; así como también de los protocolos de testamentos, poderes y demás actuaciones de los jueces de paz departamentales.
- 3º Los expedientes paralizados, enviados con el decreto correspondiente.

Art. 3º El Jefe del Archivo dará recibo de todo cuanto le sea remitido por las diferentes reparticiones, siempre que estuvieran en forma, expresando en su caso, las fojas que contengan, y pondrá en conocimiento de sus superiores, para que lo hagan saber a la Cámara de Justicia, las irregularidades que notare contra las leyes fiscales.

Art. 3º El Jefe del Archivo dará recibo de todo cuanto

le sea remitido por las diferentes reparticiones, siempre que estuvieran en forma, expresando en su caso, las fojas que contengan y pondrá en conocimiento de su superiores, para que lo hagan saber a la Cámara de Justicia, las irregularidades que notare contra las leyes fiscales.

Art. 4º Serán rechazados los expedientes y protocolos que se presenten al Archivo sin las reposiciones correspondientes, que se harán en el Juzgado, tribunal o escribanía, a costa de la persona que haya omitido esa formalidad.

Art. 5º El Archivo será organizado por orden de oficinas, juzgados, tribunales, etc., colocándose por separado los expedientes y protocolos que a cada uno corresponda, en la forma siguiente:

- 1º El arreglo por orden cronológico, contando el tiempo por la fecha de la promoción del asunto, con la distinción de meses y años, de todos los documentos pertenecientes a cada subdivisión.
- 2º La formación de índices parciales para cada subdivisión.
- 3º La formación de índice alfabético general de todo el registro.
- 4º La expedición con arreglo a la Ley de Sellos, de las copias que soliciten los particulares en los autos en que sean interesados y las que ordenen los tribunales.

Art. 6º Los índices de las escrituras expresarán:

El nombre de los otorgantes, la fecha de las escrituras y el objeto de las mismas.

Art. 7º Los expedientes y protocolos no podrán sacarse del Archivo.

Los jueces cuando lo crean necesario, podrán sacarlos por un término limitado que no exceda de un mes, bajo su responsabilidad personal y con la obligación de devolverlos en el estado que los recibieran y en ningún caso los expedientes del Archivo, se agregarán a otro.

Art. 8º Los protocolos y expedientes archivados solo podrán ser consultados por los jueces y sus secretarios, Defensor

de Menores, fiscales, escribanos, agrimensores, peritos, contadores y partes interesadas, sea directamente o por intermedio del abogado o apoderado que los haya representado en juicio, previo abono para los particulares de los derechos que establezca la Ley de sellos.

Art. 9º Los Escribanos actuarios remitirán cada seis meses al Archivo General, los expedientes terminados en sus respectivos juzgados, acompañándolos con índices duplicados. Uno de éstos devolverá con recibo firmado el Jefe del Archivo al juzgado de origen y otro quedará en el Archivo firmado por el Secretario del Juzgado.

Art. 10. Todos los protocolos existentes en poder de los Escribanos de la Provincia, serán remitidos al Archivo General, el treinta y uno de Enero de cada año, acompañándolos con su índice correspondiente, con determinación del nombre de los otorgantes, objeto de la escritura y fecha correspondiente.

Art. 11. Los Escribanos que no dieran cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, serán multados por la primera vez, con la suma de quinientos pesos, y en caso de reincidencia con la suspensión de sus funciones como tal.

Art. 12. El Archivo Administrativo estará organizado en las mismas condiciones que el Archivo Judicial, y en él se depositarán todos los registros, libros, protocolos y demás documentos pertenecientes al Poder Ejecutivo y Legislativo, los que deberán ser remitidos para su archivo, cada treinta de Junio y treinta y uno de Diciembre de cada año.

Art. 13. Las consultas de los documentos no comprendidos en el artículo 8º, como así mismo la expedición de testimonios de ambos Archivos deberán hacerse en el papel sellado que la ley determine.

Art. 14. El Jefe del Archivo General de la Provincia, deberá reunir las condiciones siguientes:

1º Ser ciudadano argentino.

2º Tener a lo menos, treinta años de edad.

3º Constituir una caución de cinco mil pesos m/n.

Art. 15. Aquel es ministro de fé pública y como tal está sujeto a las responsabilidades establecidas en las leyes, por falta de cumplimiento a sus obligaciones.

Art. 16. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Enero 3 de 1918.

SIXTO OVEJERO

José A. Aráoz

Secretario del Senado

M. J. OLIVA

V. M. Ovejero

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Enero 10 de 1918.

CORNEJO

Rafael M. Zuviría

LEY Nº 997

(NUMERO ORIGINAL 1065)

Modificando el artículo 45 de la Ley Orgánica de los Tribunales

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Modifícase el Art. 45 de la "Ley sobre organización de los Tribunales y su jurisdicción" en la siguiente forma: El Ministerio Fiscal será desempeñado en lo judicial, cerca del Superior Tribunal de Justicia y de los juzgados inferiores, por un Fiscal General y dos Agentes Fiscales. Estos últimos desempeñarán por turno mensual la fiscalía, correspondiendo al primer tur-

no civil, después de la promulgación de esta Ley, al actual Agente Fiscal del Crimen.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Enero 19 de 1918.

SIXTO OVEJERO

José A. Aráoz

Secretario del Senado

M. J. OLIVA

V. M. Ovejero

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Enero 25 de 1918.

CORNEJO

Rafael M. Zuviría

LEY N° 998

(NUMERO ORIGINAL 1066)

Presupuesto del Banco Provincial de Salta

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Queda fijado el Presupuesto de gastos del Banco Provincial, para el ejercicio económico de 1918, en la cantidad de Cincuenta mil trescientos cuarenta pesos moneda nacional, que se distribuyen de la siguiente manera:

	Mensual	Anual
Un Presidente Gerente	\$ 720	\$ 8.640
„ Contador General	„ 480	„ 5.760
„ Tesorero	„ 445	„ 5.340

„ Inspector	„ 180	„ 2.160
Tres Contadores de Sección a \$ 325 c u.	„ 975	„ 11.700
Cuatro Auxiliares a \$ 265 c u.	„ 1.060	„ 12.720
Dos Ordenanzas a \$ 95 c u.	„ 190	„ 2.280
Un Sereno	„ 95	„ 1.140
Fallas de Caja	„ 50	„ 600
		<hr/>
	\$ 4.190	\$ 50.340
		<hr/>

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Enero 19 de 1918.

SIXTO OVEJERO

M. J. OLIVA

José A. Aráoz
Secretario del Senado

V. M. Ovejero
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

Salta, Enero 25 de 1918.

CORNEJO

Manuel R. Alvarado

LEY N° 999

(NUMERO ORIGINAL 1067)

**Exonerando de todo impuesto a los ingenios azucareros por el
plazo de cinco años**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Los ingenios azucareros que se establezcan en la Provincia en el plazo de cinco años desde la promulgación de esta Ley, gozarán de la exención de todo impuesto fiscal y municipal por un término de cinco años, a partir de aquel en que se efectuara la primera zafra.

Art. 2º Para tener derecho al beneficio consignado en el artículo anterior, los interesados deberán acogerse a él durante los dos primeros años del plazo fijado, por presentación que formularán ante el Poder Ejecutivo, siendo condición indispensable, además, que la primera zafra se efectúe dentro de los últimos años de dicho plazo.

Art. 3º Los ingenios azucareros establecidos en la Provincia gozarán de la exención del impuesto de patente en vigor sobre la mayor producción que tengan tomando como base la cosecha del año actual, desde el momento y por el término que el artículo 1º de esta Ley se aplique respecto de los nuevos establecimientos.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Enero 19 de 1918.

SIXTO OVEJERO

José A. Aráoz

Secretario del Señado

M. J. OLIVA

V. M. Ovejero

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

Salta, Enero 25 de 1918.

CORNEJO

Manuel R. Alvarado

LEY N° 1000

(NUMERO ORIGINAL 1068)

Exonerando de todo impuesto fiscal y municipal a los hornos de fundición que se establezcan en la Provincia

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta sancionan con fuerza de

L E Y :

Atr. 1° Los hornos de fundición establecidos o que se establezcan dentro del territorio de la Provincia, quedarán exentos del impuesto de patente, contribución directa y de todo impuesto municipal, durante cinco años, a partir del primero de Enero de 1917.

Art. 2° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Enero 19 de 1918.

SIXTO OVEJERO

José A. Aráoz

Secretario del Senado

M. J. OLIVA

V. M. Ovejero

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

Salta, Enero 25 de 1918.

CORNEJO

Manuel R. Alvarado

LEY Nº 1001

(NUMERO ORIGINAL 1069)

Presupuesto de gastos del Consejo General de Educación

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Queda fijado el presupuesto de gastos del Consejo General de Educación, para el ejercicio económico de 1918, en la cantidad de Cuatrocientos sesenta mil ochocientos ochenta y dos pesos m/n., distribuídos en la siguiente forma:

INCISO 1º

Dirección General

	Mensual
Presidente	\$ 495.—
Secretario	„ 324.—
Pro-Secretario, encargado de la mesa de entradas	„ 170.—
Escribiente	„ 120.—
Encargado de Estadística	„ 160.—
Contador	„ 270.—
Auxiliar Contador	„ 160.—
Tesorero	„ 252.—
Encargado del Depósito	„ 160.—
Ordenanza	„ 80.—
Gastos franqueo y fallas de Caja	„ 80.—

INCISO 2º

Inspección Técnica

Inspector Técnico General	„ 320.—
Tres Inspectores Seccionales a \$ 270 c/u.	„ 810.—
Auxiliar Inspección	„ 120.—

Mensual

Escribiente	”	80.—
Profesor Inspector de ejercicios físicos	”	160.—
Profesor Inspector de dibujo	”	160.—
Médico escolar	”	150.—
Gastos de Inspección	”	130.—

INCISO 3º

Escuelas de la Capital

Cuatro Directores a \$ 260 c u.	”	1.040.—
Cuatro Vice-directores a \$ 180 c u.	”	720.—
Cincuenta maestros a \$ 135 c u.	”	6.750.—

Elementales

Tres Directores a \$ 150 c u.	”	450.—
Treinta y tres maestros a \$ 115 c u.	”	3.795.—

Infantiles

Un Director	”	100.—
Dos Maestros a \$ 90 c u.	”	180.—

Nocturnas

Dos Directores a \$ 75 c u.	”	150.—
Cuatro Maestros a \$ 55 c u.	”	220.—

INCISO 4º

Profesores especiales

Siete profesores de música a \$ 60 c u.	”	420.—
Seis profesores de economía doméstica a \$ 50 c u.	”	300.—

INCISO 5º

Escuelas de la Campaña

Elementales de 1ª

Diecisiete Directores a \$ 132 c u.	”	2.244.—
Setenta y nueve maestros a \$ 90 c u.	”	7.110.—

Elementales de 2ª

Seis Directores a \$ 110 c u.	”	660.—
Diez Maestros a \$ 80 c u.	”	800.—

	Mensual
Infantiles de 1ª	
Trece Directores a \$ 90 c u.	„ 1.170.—
Diez Maestros a \$ 80 c u.	„ 800.—
Infantiles de 2ª	
Ocho Directores a \$ 80 c u.	„ 640.—
INCISO 6º	
Biblioteca Popular	
Un Director	„ 120.—
Dos Auxiliares a \$ 60 c u.	„ 120.—
Ordenanza	„ 50.—
Gastos de oficina	„ 5.—
INCISO 7º	
Muebles y útiles	
Para este servicio (anual)	„ 2.000.—
INCISO 8º	
Creación y extensión de escuelas	
Para este servicio (anual)	„ 4.000.—
INCISO 9º	
Refacciones	
Para este servicio (anual)	„ 1.500.—
INCISO 10.	
Gastos de exámenes	
Para este servicio (anual)	„ 500.—
INCISO 11.	
Impresiones y publicaciones	
Para este servicio (anual)	„ 1.000.—
INCISO 12.	
Gastos eventuales	
Para este servicio (anual)	„ 1.700.—
INCISO 13.	
Transportes y composturas	
Para este servicio (anual)	„ 1.300.—

INCISO 14.

Horario alterno

Para este servicio (anual) „ 1.000.—

INCISO 15.

Alquileres

Para este servicio (anual) „ 25.000.—

INCISO 16.

Gastos generales

Gastos de luz, aguas corrientes, etc. „ 1.000.—

INCISO 17.

Sueldo del Inspector nacional que se descuenta de la subvención nacional „ 9.122.—

INCISO 18.

Ordenanzas

Mensual

Cinco Ordenanzas a \$ 70 c|u. „ 350.—

Cuatro Ordenanzas a \$ 40 c|u. „ 160.—

INCISO 19.

Ley N° 1054

Para servicio de amortización e intereses, al año „ 22.100.—

\$ 460.882.—

Art. 2° Para cubrir los gastos expresados se destinan los siguientes recursos:

Gobierno de la Provincia \$ 180.000.—

Municipalidad de la Capital „ 15.000.—

Municipalidades de Campaña „ 18.000.—

Subvención nacional „ 230.000.—

Herencias transversales „ 20.000.—

Herencias vacantes „ 6.000.—

\$ 469.000.—

R E S U M E N

Recursos	\$ 469.000.—
Gastos	„ 460.882.—
	<hr/>
Superávit	\$ 8.118.—
	<hr/>

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Enero 19 de 1918.

SIXTO OVEJERO

M. J. OLIVA

José A. Aráoz
Secretario del Senado

V. M. Ovejero
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

Salta, Enero 25 de 1918.

CORNEJO

Manuel R. Alvarado

LEY Nº 1002

(NUMERO ORIGINAL 1070)

Modificando la Ley Nº 1042 de patentes generales del 30 de Diciembre de 1916, Libro de leyes Nº 1, Enero 25 de 1918 (1)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Modifíquese la Ley de Patentes generales de Diciembre 30 de 1916, en la forma que se determina a continuación:

I

Art. 4º Pagarán la patente fija que se determina a continuación, los siguientes:

a) — Varios

Agentes o agencias de conchavos, colocaciones, alquileres, mensajeros y anuncios	„	30
Agentes o agencias de suscripciones a diarios, revistas u otras publicaciones	„	30
Agencias que vendan billetes de lotería autorizados por la Nación o la Provincia	„	300
Agencias de encomiendas y de transporte	„	150
Agencias o casas de venta de boletos de carreras u otros sports	„	2.000
Agentes de seguros sobre la vida, por cada compañía que representen	„	150
Agentes o agencias de Compañías o Bancos de ahorros y pensiones	„	500

(1) Modificada por Ley Nº 2881 de Setiembre 30/1925.

Afinadores de pianos	„	10
Contadores y balanceadores públicos	„	30
Casas de expendio de estampillas, boletos u otros certificados para el canje por objetos o dinero	„	300
Dentistas	„	200
Electricistas	„	30
Empapeladores	„	10
Empresas de Teléfonos	„	1.000
Empresas de luz eléctrica	„	1.500
Ingenieros	„	100
Empresarios o empresas de construcciones	„	100
Masajistas	„	25
Médicos no diplomados autorizados por el Consejo de Higiene a ejercer la profesión	„	60
Minas, por cada pertenencia	„	10
Martilleros públicos, personal	„	60
Médicos	„	100
Oculistas	„	100
Ortopédicos	„	30
Pirotécnicos	„	30
Pintores y doradores	„	20
Pedicuros y manicuros	„	20
Plomeros	„	20
Regentes de Farmacia	„	50
Retratistas pintores	„	40
Taller mecánico para composturas sin venta de artículos	„	70
Talleres de relojería, platería, talabartería, lomillería, hojalatería, herrería, pintorería, tornería: sin artículos para la venta	„	25
Talleres pequeños en general	„	10
Veterinarios	„	50
Vidrieros	„	10
Yeseros	„	40

b)—Agentes transeuntes y ambulantes

Agentes de casas de modas y confecciones y modistas transeuntes	„	150
Agentes de litografía e impresiones	„	100
Agentes de sastrería con o sin muestras	„	250
Compradores transeuntes en la Provincia de cueros, frutos, etc., sin casa establecida	„	500
Compradores ambulantes de cueros o frutos de barraca que ejerzan por cuenta propia o como agentes o dependientes de casas de negocio (excepto barracas patentadas) por cada departamento	„	50
Dentistas transeuntes	„	200
Joyeros ambulantes	„	220
Médicos y oculistas transeuntes	„	100
Vendedores ambulantes de específicos	„	50
Vendedores ambulantes de casimires, gorras e impermeables	„	100
Vendedores ambulantes de artículos de almacén conducidos a caballo o pequeños vehículos	„	50
Vendedores ambulantes de mercaderías generales conducidas a pié	„	180
Vendedores ambulantes de mercaderías generales conducidas a caballo o carguero o coche	„	300
Vendedores ambulantes de mercaderías generales conducidas en carro	„	500
Vendedores ambulantes de baratijas conducidas en angarillas por dos personas	„	260

c)—Vendedores por muestras o catálogos

Los agentes viajeros de casas de comercio de fuera de la Provincia o vendedores por muestras o catálogos que se hallen fuera de la misma, pagarán por cada casa que representen una paten-

te anual, de acuerdo con la clasificación que se inserta a continuación, cuya patente debe abonarse el día anterior al de la iniciación de las operaciones.

Primera categoría	\$ 800
Segunda categoría	„ 500
Tercera categoría	„ 400
Cuarta categoría	„ 300
Quinta categoría	„ 200
Sexta categoría	„ 100

Se clasificarán en la primera categoría: los agentes viajeros que venden artículos de tejidos en general; ropería para hombres y niños; mercería con renglones de tejidos.

Se clasificarán en la segunda categoría: los que vendan sombreros, confecciones para señoras; artículos de punto; zapatería; casimires y anexos; almacenes por mayor; perfumería con artículos de mercería.

Se clasificarán en la cuarta categoría: los que vendan licores en general; artículos de librería y papelería; de talabartería y cueros curtidos; cigarrerías; harina; yerba mate; artículos de puntillería.

Se clasificarán en la quinta categoría: los que vendan artículos de mueblaría; droguería; camisería; camas de hierro; pañuelos de seda; lozas y cristales; hilo para máquinas de coser; armerías; cuchillería; vinos del país; alpargatas; máquinas de coser.

Se clasificarán en la sexta categoría: los que vendan galletitas; confituras y dulces; especies molidas; bolsas vacías; papeles para empapelar; ajuares para bautismo; cepillos en general; corbatas.

Los agentes viajeros que vendan mercaderías generales de una sola casa, pagarán una patente anual de un mil pesos m/n.

Por el solo hecho de retirar las muestras de cualquier estación de ferrocarril dentro de la Provincia u ofertar mercaderías por medio de catálogos o referencias, se entenderán iniciadas las operaciones a los efectos del cobro de la patente.

√ d)—Comisiones con representaciones

Los comisionistas ya radicados en la Provincia que efectúen ventas en representación de casas establecidas fuera de ella, solos o acompañados de los agentes viajeros, abonarán, independientemente de su patente general, el cincuenta por ciento de la de representantes o agentes, de acuerdo con la clasificación establecida en el Inciso c) de este artículo.

√ Art. 5º Los abogados pagarán su patente inutilizando una estampilla de sesenta y cinco centavos con su firma en los escritos o actas que representen con motivo del ejercicio de su profesión y de un peso cuando actuaren como abogados y mandatarios al mismo tiempo.

Los procuradores, inutilizando con su firma una estampilla de veinticinco centavos en iguales casos.

Los escribanos públicos, inutilizando con su firma una estampilla de cincuenta centavos en las escrituras, títulos, documentos o actas que legalicen.

√ Art. 7º Las patentes fijas que se soliciten hasta el 30 de Junio, se cobrarán íntegras por todo el año. Después de esta fecha serán por seis meses y de la mitad de su valor.

√ Art. 8º Las patentes fijas son personales e intransferibles con excepción de las de agentes viajeros de casas de comercio, las cuales podrán transferirse con intervención de la Receptoría General de Rentas.

√ Art. 10: Las patentes de profesionales transeuntes, agentes viajeros de casas de comercio de fuera de la Provincia, compradores transeuntes en la misma de cueros, frutos, etc., y vendedores ambulantes, establecidas en este título, habilitan para ejercer en toda la Provincia, no pudiendo las municipalidades gravarlos con ningún otro impuesto.

√ Art. 14. Las patentes a que se refiere el artículo anterior se pagarán sobre el giro de capitales en la proporción siguiente:

√ 1º Sobre el giro íntegro los ramos de:

Almacenes por menor, cocherías, casas de negocio con mercaderías generales al por mayor y menor, empresas de carros, fábricas de mosaicos, ferreterías, saladeros, casas de venta de chocolates, de café, de venta de automóviles, compradores de sueldos a empleados públicos o pensionistas, prestamistas de dinero.

√3º Sobre el 70 por ciento:

Aserraderos a vapor, acopiadores de cueros sin barraca, canasterías, carpinterías, casas de tejidos, tiendas y mercerías por mayor, almacenes con mercaderías generales de venta al por mayor y menor, cajonerías fúnebres que no introducen, cigarrerías, colchonerías, escoberías, plumerías, fábricas y talleres de carruajes y carros, fábricas de tepidos de alambre, talleres de imprenta, marmolerías, sastrerías sin venta de artículos, tonelerías, tapicerías, tintorerías y yeserías.

√4º Sobre el 65 por ciento:

Casas importadoras de tejidos, tiendas, mercería, y artículos de almacén en general, cuyas ventas sean exclusivamente al por mayor.

√5º Sobre el 68 por ciento:

Barracas, curtiembres, depósitos de venta de leña, de carbón, de alfalfa enfardada, de material cocido, fábricas de calzado, agencias de cerveza, almacenes de venta al por mayor, fábricas de cigarrillos, de galletas, de alpargatas, depósitos de venta de azúcar y alcoholes, molinos a vapor o fuerza eléctrica, exportadores de ganado.

√6º Sobre el 40 por ciento:

Casas de compra y venta de frutos; casas de comisiones y consignaciones de mercaderías generales, compradores de maderas, de leña, negociantes de ganado.

√7º Sobre el 20 por ciento:

Consignatarios de ganado.

El giro del capital de los exportadores de ganados se clasificará sobre la base del número de cabezas exportadas en el período de tiempo indicado por el artículo 13, computadas por el

precio medio que las haciendas internadas hayan tenido en plaza en dicho período. La patente correspondiente se abonará en el término señalado por el artículo 28, sin perjuicio de rectificarse cada fin de año, la clasificación sobre la que fué fijada, teniendo en cuenta el número de cabezas exportadas durante el año por el que se pagó, debiendo procederse al cobro o devolución de las diferencias resultantes.

La clasificación del capital en giro de todo negocio nuevo deberá practicarse por el tiempo que falte para finalizar el año. La patente que resulte se pagará como provisoria estando sujeta a la rectificación que emerja del giro real de los negocios en el período por el que fué extendida.

Art. 15. Los ingenios azucareros pagarán patente de medio centavo por kilo de azúcar elaborado siempre que el precio de venta por mayor del artículo en plaza sea menor de cuatro pesos cincuenta centavos los 10 kilos y de un centavo cuando exceda de esa cantidad. Esta patente se pagará mensualmente.

Art. 82. Resérvase para las Municipalidades las siguientes patentes: boticas y farmacias, boliches, biógrafos, confiterías, cafés y billares, canteras de piedra, canchas de bochas y pelotas, caballerizas, casas de hospedaje, canchas de carreras, circos de equitación y pruebas, despachos de bebidas, espectáculos públicos, fotografías, fondas, fábricas de caramelos y dulces, garages, hoteles, heladerías, montepíos, músicos organistas, maestros constructores, panaderías, peluquerías, picapedreros, obstétricas, teatros, velerías, vinerías, vendedores ambulantes a pié de artículos sueltos y demás ramos determinados en la Ley Orgánica de Municipalidades de veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho, no comprendidos en esta Ley de Patentes.

II

Art. 2º Rebájase la tasa a los exportadores de ganados, (Art. 14 Inc. 5º) del sesenta al cincuenta por ciento.

Art. 5º Autorízase al Poder Ejecutivo para incorporar es-

tas modificaciones en la primera impresión que se haga de la Ley de Patentes.

Art. 4º Comuníquese al P. E.

Sala de Sesiones, Salta, Enero 19 de 1918.

SIXTO OVEJERO

José A. Aráoz

Secretario del Senado

M. J. OLIVA

V. M. Ovejero

Secretario de la C. de Diputados

· **Ministerio de Hacienda**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

Salta, Enero 25 de 1918.

CORNEJO

Manuel R. Alvarado

LEY Nº 1003

(NUMERO ORIGINAL 1071)

Presupuesto de gastos para el año de 1918

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º El Presupuesto de gastos para el año de mil novecientos dieciocho, queda fijado en la cantidad de (\$ 1.828.502.42) Un millón ochocientos veintiocho mil quinientos dos pesos con cuarenta y dos centavos moneda nacional, distribuidos en los siguientes capítulos:

CAPITULO I

· Administración ·

\$ 1.061.328.—

CAPITULO II	
Consejo General de Educación	„ 180.000.—
CAPITULO III	
Fomento	„ 93.960.—
CAPITULO IV	
Sanidad	„ 38.640.—
CAPITULO V	
Subsidios y pensiones	„ 14.040.—
CAPITULO VI	
Deuda pública	„ 440.534.42
	<hr/>
Total	\$ 1.828.502.42
	<hr/>

ARTICULO I

Legislatura

INCISO 1º

Cámara de Senadores

Item 1º

		Mensual
Secretario	\$	170.—
Pro-Secretario	„	130.—
Ordenanza	„	70.—

Item 2º

Gastos de Secretaría, impresiones y eventuales	„	100.—
--	---	-------

INCISO 2º

Cámara de Diputados

Item 1º

Secretario	\$	170.—
Pro-Secretario	„	130.—
Taquígrafo para ambas Cámaras	„	150.—
Ordenanza	„	70.—
Gastos de Secretaría, impresiones e imprevistos	„	100.—

Mensual

ARTICULO II

Poder Ejecutivo

INCISO 1º

Gobernación

Item 1º

Gobernador (deducido 10 % de descuento voluntario)	„	1.080.—
Secretario privado	„	135.—

INCISO 2º

Ministerio de Gobierno

Item 1º

Ministro (deducido 10 % de descuento voluntario)	„	720.—
Sub-Secretario	„	400.—
Oficial 1º	„	140.—
Dos escribientes a \$ 100 c u.	„	200.—

INCISO 3º

Ministerio de Hacienda

Item 1º

Ministro (deducido 10 % descuento voluntario)	„	720.—
Sub-Secretario	„	400.—
Oficial 1º	„	170.—
Encargado del depósito y escribiente	„	140.—

INCISO 4º

Departamento de Obras Públicas, Topografía, Irrigación y Catastro

Item 1º

Oficina Central

Ingeniero Jefe	„	500.—
2º Jefe	„	350.—
Tres Auxiliares a \$ 180 c u.	„	540.—
Ayudante	„	100.—

Mensual

Item 2º

Personal

Aguas corrientes de la Campaña

Encargado para Güemes (contrato) „ 580.—

Encargado para Rosario de Lerma „ 80.—

Item 3º

Personal de Irrigación

Encargado dique Coronel Moldes „ 140.—

Peón „ 60.—

Item 4º

Casa de Gobierno

Jardinero „ 80.—

Dos peones a \$ 60 c|u. „ 120.—

Item 5º

Para gastos de oficina y movilidad personal „ 100.—

INCISO 5º

Registro Civil

Oficina Central

Item 1º

Jefe „ 300.—

2º Jefe „ 210.—

Dos escribientes a \$ 120 c|u. „ 240.—

Ordenanza „ 80.—

Item 2º

Oficinas de la Campaña

Cincuenta y un encargado en la campaña, como sigue: Noques, Anta, 1ª Sección; Anta, 2ª Sección; Anta, 3ª Sección; Anta, 4ª Sección; Anta, 5ª Sección; Cerrillos; Cachi; Candelaria; Caldera; Cafayate; Campo Santo; Chicoana; Carril; Güemes; Guachipas, 1ª Sección; Guachipas, 2ª Sección; Galpón; Iruya; Molinos; Metán; Orán, 1ª Sección;

Orán, 2ª Sección; Campo Durán; San Andrés; Santa Cruz; San José de Orquera; La Poma; Rosario de Lerma; Rosario de la Frontera, 1ª Sección; Rosario de la Frontera, 2ª Sección; Rivadavia, 1ª Sección; Rivadavia, 2ª Sección; La Viña; Santa Victoria; San Carlos, 1ª Sección; San Carlos, 2ª Sección; Silleta; la Merced; Coronel Molde; La Trampa; Luracatao; Arbol Solo; Embarcación; Rosales; Bodeguita; Quebrada del Toro; Seclantás; Palermo Cachi; La Pampa; Guachipas: A \$ 44 mensuales c|u. inclusive, y gastos de oficina „ 2.244.—

INCISO 6º

Archivo y Registro de la Propiedad

Item 1º

Personal

Jefe, encargado del Archivo Administrativo y Judicial	„	300.—
2º Jefe, encargado del Registro de la Propiedad Auxiliar	„	235.—
Ocho escribientes a \$ 100 c u.	„	800.—

INCISO 7º

Estadística

Item 1º

Jefe	„	300.—
Dos auxiliares a \$ 145 c u.	„	290.—

INCISO 8º

Departamento Central de Policía y Penitenciaría (personal)

Item 1º

Jefatura

Jefe	„	500.—
Secretario	„	385.—

	Mensual
Auxiliar Secretaría	135.—
Chauffeur	90.—
Ordenanza	80.—
Item 2º	
Tesorería	
Tesorero	210.—
Para fallas de caja	20.—
Item 3º	
Comisaría de Ordenes	
Comisario de Ordenes 2º Jefe	380.—
Dos Comisarios de Sección a \$ 220 c u.	440.—
Cuatro Sub-comisarios de Sección a \$ 200 c u.	800.—
Seis oficiales inspectores a \$ 140 c u.	840.—
Encargado de contraventores	130.—
Alcaide, encargado del depósito	115.—
Encargado de la mesa de entradas	100.—
Cuatro meritorios a \$ 100 c u.	400.—
Armero electricista	100.—
Cochero para la ambulancia	70.—
Caballerizo	70.—
Carrero	70.—
Herrador	70.—
Item 4º	
Comisaría de Investigaciones	
Comisario	270.—
Sub-Comisario	200.—
Auxiliar	160.—
Encargado del archivo y estadística	100.—
Fotógrafo	100.—
Siete agentes de 1ª a \$ 100 c u.	700.—
Siete agentes de 2ª a \$ 80 c u.	560.—

Mensual

Item 5º

Comisaría de Tablada

Comisario y encargado del contralor de hacienda	„	140.—
Agente	„	65.—

Item 6º

Cuerpo de Vigilantes y Bomberos

Jefe	„	280.—
2º Jefe	„	200.—
Ayudante 1º	„	180.—
Ayudante 2º	„	150.—
Dos ayudantes de 3ª a \$ 130 c u.	„	260.—
Tres Sub-ayudantes a \$ 95 c u.	„	285.—
Siete sargentos 1º a \$ 95 c u.	„	665.—
Once sargentos 2º a \$ 85 c u.	„	935.—
Diez cabos 1º a \$ 75 c u.	„	750.—
Nueve cabos 2º a \$ 70 c u.	„	630.—
150 vigilantes y bomberos a \$ 65 c u.	„	9.750.—

Item 7º

Banda de Música

Director Banda menores	„	200.—
Para sueldos de músicos	„	600.—
„ sueldos de aprendices	„	500.—
„ instrumentos y copias	„	100.—

Item 8º

Penitenciaría

Alcaide	„	200.—
Sub-Alcaide	„	110.—
Siete celadores a \$ 80 c u.	„	560.—
Idóneo enfermero	„	90.—

	Mensual
Item 10.	
Escritorio	
Para gastos de escritorio, telegramas y franqueo	200.—
Item 11.	
Armamento	
Para conservación del armamento	50.—
Item 12.	
Estímulo	
Para los premios "Constancia"	150.—
Item 13.	
Extraordinarios	
Para gastos extraordinarios (conducción de presos, reparaciones, viáticos y movilidad, inspecciones, comisiones, sumarios, etc.)	1.700.—
INCISO 10.	
Comisarías de Campaña	
Item 1º	
Personal	
Veintiocho comisarios a \$ 160 c u.	4.480.—
Un comisario	140.—
„ Sub-comisario	110.—
„ Sub-comisario policía volante	100.—
Trece Sub-comisarios a \$ 90 c u.	1.170.—
Un Sub-comisario	70.—
Setenta agentes de 1ª a \$ 50 c u.	3.500.—
Treinta y cinco agentes de 2ª a \$ 45 c u.	1.575.—
Treinta y cinco agentes de 3ª a \$ 40 c u.	1.400.—
Item 2º	
Gastos	
Para gastos (alquileres, reparaciones, forrajes, etc.)	1.000.—

Mensual

INCISO 11.

Contaduría General

Item 1º

Contador General	„	450.—
Contador Fiscal	„	250.—
Tenedor de Libros	„	215.—
Auxiliar Contador	„	190.—
Auxiliar	„	110.—
Dos escribientes a \$ 100 c u.	„	200.—

INCISO 12.

Receptoría General de Rentas

Oficina Central

Item 1º

Receptor General	„	320.—
Para fallas de caja	„	30.—
Contador	„	230.—
Auxiliar 1º	„	200.—
Auxiliar 2º	„	125.—
Auxiliar 3º	„	115.—
Escribiente	„	100.—
Dos Inspectores a \$ 80 c u.	„	360.—
Auxiliar encargado de la venta de papel sellado	„	150.—
Para fallas de caja del mismo	„	15.—

Item 2º

Sección Impuesto al Consumo

Jefe	„	300.—
Para fallas de caja	„	30.—
Auxiliar Contador	„	200.—
Auxiliar 1º	„	120.—
Dos Inspectores a \$ 180 c u.	„	360.—

Item 3º

Gastos

Para gastos, viático y movilidad	„	350.—
----------------------------------	---	-------

Item 4º

Comisiones

Para comisiones de clasificadores, recaudadores
y cobradores „ 3.500.—

INCISO 13.

Tesorería General

Item 1º

Tesorero General „ 315.—

Para fallas de caja „ 30.—

Auxiliar „ 100.—

INCISO 14.

Escribanía de Gobierno y Minas

Item 1º

Escribano „ 160.—

Escribiente „ 60.—

INCISO 15.

Caja de Jubilaciones y Pensiones

Item 1º

Secretario Contador „ 180.—

INCISO 16.

Ordenanzas

Item 1º

Personal

Mayordomo „ 100.—

Diez ordenanzas a \$ 75 cju. „ 750.—

Item 2º

Gastos

Para uniformes „ 100.—

INCISO 17.

Imprenta Oficial

Item 1º

Personal

Regente „ 150.—

Para sueldos de operarios „ 100.—

	Mensual
Item 2º	
Gastos	
Para gastos material, etc.	200.—
INCISO 18.	
Servicio Médico	
Item 1º	
Para un médico de policía y Tribuanles	300.—
INCISO 19.	
Gastos varios	
Item 1º	
Servicio de luz	
Para alumbrado eléctrico	60.—
Item 2º	
Servicio telefónico	
Para remunerar los aparatos en servicio, instalaciones y servicios extraordinarios	350.—
Item 3º	
Impresiones, publicaciones y gastos de oficina	
Para impresiones de papel sellado, boletas, valores fiscales, talonarios, circulares, libros, publicaciones oficiales, avisos, gastos de escritorio, telegramas y franqueo de las oficinas, dependientes del Poder Ejecutivo	1.000.—
Item 4º	
Etiqueta	
Para gastos de etiqueta	150.—
Item 5º	
Representación	
Para gastos de representación	300.—
Item 6º	
Fiestas cívicas	
Para fiestas cívicas	200.—

Item 7º

Ley Electoral

Para impresiones, transporte y demás gastos que se hagan con motivo de la Ley de Elecciones „ 400.—

Item 8º

Imprevistos y varios

Para gastos varios e imprevistos „ 700.—

ARTICULO III

Poder Judicial

INCISO 1º

Sueldos

Item 1º

Superior Tribunal

Cinco vocales a \$ 675 (deducido 10 % de descuento, voluntario) „ 3.375.—

Secretario y encargado Registro Mandatos „ 300.—

Adscripto „ 180.—

Oficial secretario y biblioteca „ 110.—

Escribiente Registro Mandatos „ 100.—

Escribiente „ 100.—

Item 2º

Ministerio Público

Fiscal General (deducido 10 % de descuento, voluntario) „ 675.—

Dos Agentes fiscales a \$ 495, (deducido 10 % de descuento, voluntario) „ 990.—

Defensor de Pobres Menores (deducido 10 % de descuento, voluntario) „ 495.—

Tres escribientes a \$ 80 c/u. „ 240.—

Item 3º

Juzgado 1ª Instancia

Tres Jueces en lo civil y comercial a \$ 585 (deducido 10 % de descuento, voluntario) „ 1.755.—

Mensual

Juez del Crimen (deducido 10 % de descuento, voluntario)	„	585.—
Juez de Instrucción (deducido 10 % de descuento, voluntario)	„	585.—
Cinco Secretarios a \$ 180 c u.	„	900.—
Ocho receptores a \$ 150 c u.	„	1.200.—
Tres auxiliares a \$ 140 c u.	„	420.—
Tres escribientes a \$ 100 c u.	„	300.—
Item 4º		

Juzgado de Paz Letrado

Juez (deducido 10 % de descuento, voluntario)	„	450.—
Secretario	„	150.—
Auxiliar	„	110.—
Dos adscriptos a \$ 100 c u.	„	200.—
Item 5º		

Gastos

Para gastos Secretaría y biblioteca	„	50.—
„ gastos extraordinarios previo acuerdo del Poder Ejecutivo	„	150.—

CAPITULO II

Consejo General de Educación

INCISO 1º

Renta escolar

Item 1º

Asignación de la Ley para contribuir al sostenimiento de esta repartición y escuelas primarias, importe calculado (anual)	„	180.000.—
---	---	-----------

CAPITULO III

Fomento

INCISO 1º.

Estación Enológica de Cafayate

Item 1º

Para ayudar al sostenimiento de esta institu-

	Mensual
ción, cuyos gastos estarán sujetos a la autorización del Poder Ejecutivo	„ 1.500.—
Item 2º	
Primas	
Para primas de la Ley Nº 293	„ 6.250.—
„ sueldo del Inspector en Talapampa	„ 80.—
CAPITULO IV	
Sanidad	
INCISO 1º	
Consejo de Higiene	
Item 1º	
Consejo	
Secretario-habilitado	„ 140.—
Dos guardas sanitarios a \$ 100 c u.	„ 200.—
Item 2º	
Gastos	
Para gastos de higienización, epidemias, etc., sujetos a la autorización del P. Ejecutivo	„ 400.—
Item 3º	
Gota de Leche	
Para ayudar al sostenimiento de esta institución	„ 200.—
Item 4º	
Hospital del Milagro	
Diez médicos a \$ 135 c u.	„ 1.350.—
Dos enfermeros a \$ 100 c u.	„ 200.—
Para cooperar a los gastos extraordinarios del mismo	„ 450.—
Item 5º	
Hospitales Departamentales	
Para ayudar a los gastos del Hospital de Cafayate	„ 130.—
„ ayudar al Hospital de Metán	„ 150.—

CAPITULO V

Subsidios y pensiones

INCISO 1º

Item 1º

Buen Pastor	400.—
Hermanas enfermeras	200.—
Mensajería de Cafayate	270.—

INCISO 2º

Pensiones

Item 1º

Baldomero Castro	150.—
Benigna S. de López e hijos	150.—

CAPITULO VI.

Deuda pública

INCISO 1º

Títulos Ley Nº 346

Item 1º

20 % de amortización sobre el total autorizado para emitir (\$ 600.000)	120.000.—
7 % de interés sobre el monto circulación que se calcula al 31 de Diciembre del corriente año (\$ 180.000)	12.600.—

Item 2º

Títulos Ley Nº 853

20 % de amortización sobre el total de la emisión autorizada (\$ 1.200.000)	240.000.—
---	-----------

Item 3º

Banco Provincial de Salta

Servicios de amortización correspondiente al año 1918 (Ley Nº 1056)	38.819.67
Intereses 6 % sobre el total del crédito de este Banco (\$ 485.245.00)	29.114.75

Total \$ 1.828.502.42

Art. 2º Para cubrir los gastos consignados en el artículo anterior, se destinan los recursos siguientes:

Contribución Territorial	\$	395.000.—
Patentes	,,	170.000.—
Sellado	,,	200.000.—
Impuesto vinos	,,	160.000.—
„ guías y adicional	,,	150.000.—
„ consumo (Ley N° 852)	,,	300.000.—
„ explotación bosques	,,	8.000.—
„ transferencia cueros	,,	10.000.—
„ herencias	,,	10.000.—
Renta atrasada	,,	100.000.—
Multas	,,	30.000.—
.. Aguas corrientes campaña	,,	15.000.—
Boletín Oficial	,,	3.000.—
Banco Provincial (utilidades, 50 %)	,,	60.000.—
Subvención nacional	,,	85.400.—
Títulos de la Ley N° 853	,,	150.000.—
		<hr/>
	Total	\$ 1.851.400.—
		<hr/>

Art. 3º Autorízase al Poder Ejecutivo para procurarse por medio del crédito interno o de los Títulos de la Ley N° 853 las sumas necesarias para atender a los gastos de este presupuesto, dentro del monto de recursos fijados por el mismo.

Art. 4º Queda autorizado el Poder Ejecutivo a no llenar los empleos que vaquen por promoción, fallecimiento, renuncia, jubilación, exoneración, cesantía de hecho o cualquier otra causa, siempre que la declaración de vacancia lo sea en razón de economía.

Art. 5º Los magistrados y empleados que reemplacen a otros no tendrán derecho a sobresueldo sino cuando el Poder Ejecutivo o el Superior Tribunal, en su caso, así lo resolvieren por

decreto o acordada, fundados en que el reemplazo comporta recargo notorio de trabajo en horas extraordinarias.

Art. 6º Los magistrados, funcionarios y empleados solo podrán obtener licencias temporales con goce de sueldo, no mayores de treinta días en el año, para restablecer su salud y siempre que acrediten la necesidad de ellas con certificados médicos que expresen el carácter de la enfermedad, si ésta imposibilita el ejercicio de sus funciones y el tiempo que aproximadamente durará el impedimento.

En ningún caso las prórrogas de estas licencias podrán exceder de seis meses y serán concedidas indefectiblemente sin goce de sueldo.

El término máximo para las licencias por otras causas será sin goce de sueldo y de treinta días en cada año y siempre que su concesión no afecte el servicio de la dependencia.

La Contaduría General de la Provincia no dará curso a ninguna liquidación de sueldo que estuviera en pugna con las disposiciones de este artículo.

Art. 7º Ninguna ley especial sancionada con posterioridad á la presente que ordene gastos y que carezca de recursos propios, podrá ser ejecutada por el Poder Ejecutivo mientras la erogación no sea incluida en la ley de presupuesto.

Art. 8º Todo gastos en la administración, salvo los autorizados por leyes generales o especiales con recursos propios, deberán sujetarse a la presente Ley. Los funcionarios o empleados que ordenen o realicen gastos que no hayan sido autorizados o aprobados por el Ministerio respectivo o que se excedan de las partidas a que deben ser imputadas, serán personalmente responsables de su importe. La autorización de gastos debe solicitarse para cada caso, salvo los de carácter urgente, los cuales, para su firmeza, deberán estar siempre sujetos a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 9º Elévase la tasa del impuesto de guías de ganado de la Ley Nº 239 para el año 1918 en la siguiente forma:

Por cada cabeza de ganado vacuno macho	\$ 2.—
” ” ” ” ” ” hembra	” 1.50
” ” ” ” ” ” mular	” 2.—

Art. 10. Los deudores morosos del impuesto de agua corriente en la campaña, pagarán como recargo el cinco por ciento mensual, hasta llegar al treinta por cien.

Art. 11. Autorízase al Poder Ejecutivo para fijar la tarifa de precios para los avisos, edictos, etc., que deben insertarse en el “Boletín Oficial”, de acuerdo con la ley de su creación.

La dirección del mismo, así como la de la Imprenta Oficial, estará a cargo del Secretario del Departamento Central de Policía, sin más remuneración que la asignada por esta Ley a dicho Secretario.

Art. 12. Los recaudadores de impuestos en la campaña, sea cual fuere su denominación, gozarán como honorarios por las sumas que perciban durante el año 1918, una comisión sujeta a la siguiente escala:

Hasta \$ 6.000, el diez por ciento
” ” 6.001, a \$ 10.000, el nueve por ciento
De ” 10.001, ” ” 15.000, el ocho por ciento
” ” 15.001, ” ” 20.000, el siete por ciento
” ” 20.001, ” ” 40.00, el seis por ciento
” ” 40.001, ” ” 70.000, el cinco por ciento
” ” 70.000, adelante el cuatro por ciento

La liquidación se hará aplicando la tasa correspondiente de la escala anterior que esté comprendida dentro del monto de lo recaudado y a la fracción excedente de la tasa inmediata inferior.

Art. 13. A los efectos de la liquidación definitiva anual de honorarios a los recaudadores o receptores que se hará de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, se computará lo cobrado por contribución directa y patente en la siguiente forma:

Por el importe que se recaude directamente por la Receptoría General o se pague en ella por los contribuyentes: el cincuenta por ciento de los honorarios.

Por los valores que perciban los respectivos receptores: el cien por ciento de los honorarios.

Patentes

Cuando se cobre hasta un 95 % del padrón: el 100 % de los honorarios

Cuando se cobre hasta un 90 % del padrón: el 90 % de los honorarios

Cuando se cobre hasta un 85 % del padrón: el 80 % de los honorarios

Cuando se cobre hasta un 80 % del padrón: el 70 % de los honorarios

Cuando se cobre hasta un 70 % del padrón: el 60 % de los honorarios

Cuando sea menor del 70 % de los honorarios.

Se computará, a los efectos de este artículo, como valor cobrado por los Receptores, toda ejecución a deudores en mora que haya llegado al estado de embargo, aunque hubiera sido suspendida por cualquier causa.

Art. 14. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Enero 19 de 1918.

SIXTO OVEJERO

José A. Aráoz

Secretario del Senado

M. J. OLIVA

V. M. Ovejero

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

Salta, Enero 25 de 1918.

CORNEJO

Manuel R. Alvarado